ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 120-2002

Guatemala, 19 de abril de 2002

El presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Decreto número 09-2002 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Específico Sobre la Distribución de Bebidas Gaseosas, Bebidas Isotónicas o Deportivas, Jugos y Néctares, Yogures, Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas y Agua Natural Envasada, es necesario emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO
ESPECIFICO SOBRE LA
DISTRIBUCION DE BEBIDAS GASEOSAS,
BEBIDAS ISOTONICAS O DEPORTIVAS,
JUGOS Y NECTARES, YOGURES,
PREPARACIONES CONCENTRADAS O
EN POLVO PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS
Y AGUA NATURAL ENVASADA.

ARTICULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento tiene por objeto normar lo relativo al cobro administrativo y los procedimientos para la recaudación y control, del Impuesto Específico Sobre la Distribución de Bebidas Gaseosas, Bebidas Isotónicas o Deportivas, Jugos y Néctares, Yogures, Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas y Aqua Natural Envasada.

ARTICULO 2. ABREVIATURAS Y CONCEPTOS.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **LEY:** Ley del Impuesto Específico Sobre la Distribución de Bebidas Gaseosas, Bebidas Isotónicas o Deportivas, Jugos y Néctares, Yogures, Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas y Agua Natural Envasada.
- b) SAT O Administración Tributaria: Superintendencia de Administración Tributaria.
- c) NIT: Número de Identificación Tributaria.
- d) **BANCASAT:** Sistema de presentación de declaraciones y pago de tributos en forma electrónica, que opera a través de los bancos autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria, utilizando los servicios de banca en línea.
- e) **ANEXO:** La certificación y el detalle que deben adjuntar a su declaración jurada los fabricantes e importadores, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley.
- f) **FORMATO ELECTRÓNICO:** El que proporciona la SAT para facilitar a los contribuyente la presentación de declaraciones juradas, anexos e informes en forma electrónica, observando el artículo 105 del Código Tributario y los lineamientos contenidos en la resolución de Directorio número 459-2001, de fecha 5 de julio de 2001, publicada en el Diario Oficial, el 26 de julio de 2001, u otros lineamientos que se autoricen para el efecto.

ARTICULO 3. UNIDAD DE MEDIDA.

De conformidad con lo que establece el artículo 4 de la Ley, para los efectos de la aplicación y determinación del impuesto, la unidad de medida es el litro. Para el caso de bebidas envasadas en volúmenes mayores o menores a un litro, para determinar la base imponible debe aplicarse la correspondiente equivalencia a litro.

ARTICULO 4. ORGANISMOS EXENTOS.

EXPORTADORES Y REEXPORTADORES. Los Organismos Internacionales a que se refiere el artículo 6 literal a) de la Ley, previamente y cada vez que importen Bebidas Gaseosas, Bebidas Isotónicas o Deportivas, Jugos y Néctares, Yogures, Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas y Agua Natural Envasada cuya distribución está gravada, deben presentar a la Intendencia de Aduanas de la SAT, el formato de franquicia que establece el Acuerdo número 123-2001 de la Superintendencia de Administración Tributaria, o el que se autorice para substituirlo.

Dichos Organismos Internacionales deben acreditar la calidad de exentos, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con los Convenios vigentes suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y el respectivo Organismo.

Las personas que conforme el artículo 6, literal b) de la Ley exporten o reexporten, están exentas del Impuesto Específico Sobre la Distribución, pero deberán cumplir con los regímenes y requisitos establecidos en las leyes específicas.

ARTICULO 5. INSCRIPCION DE LOS SUJETOS PASIVOS.

La inscripción de los sujetos pasivos del impuesto, a que se refiere el artículo 8 de la Ley, debe realizarse en la Intendencia de Recaudación y Gestión de la SAT, para lo cual deben utilizar el formulario que se les proporcionará gratuitamente en el que deberán consignar como mínimo lo siguiente:

- a. Número de Identificación Tributaria;
- b. Nombre, razón o denominación social del fabricante o el importador;
- c. Domicilio fiscal;
- d. Nombre y dirección del establecimiento principal, sucursales, agencias y bodegas u otros locales donde se almacene el producto fabricado o importado, objeto de distribución;
- e. Clase de bebidas producidas o importadas; y
- f. Si su actividad afecta es como fabricante, importador o ambas.

Los sujetos pasivos que ya se encuentren inscritos y operando conforme al régimen legal anterior quedarán registrados de oficio por la SAT, sin perjuicio de la facultad de ésta de requerir actualización de los datos de inscripción, conforme lo que establece el Código Tributario.

ARTICULO 6. CESE DE ACTIVIDADES.

Cuando un sujeto pasivo registrado ante la Administración Tributaria, cese parcial o totalmente sus actividades afectas por la Ley, debe informarlo por escrito a la misma, antes del cese o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que cese actividades, adjuntando declaración jurada en la que consigne las operaciones efectuadas desde la fecha en que presentó la última declaración mensual hasta la fecha en que cese sus operaciones gravadas por la Ley, incluyendo las existencias finales por clase de bebida y precisando el destino que dará a las mismas.

Estos sujetos pasivos podrán optar por informar el cese de actividades afectas utilizando los formatos electrónicos proporcionados por la Administración Tributaria.

ARTICULO 7. DE LOS INFORMES.

Los fabricantes deben presentar ante la Intendencia de Recaudación y Gestión de la SAT, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información requerida en el artículo 9 segundo párrafo de la Ley, utilizando los formatos que para el efecto proporcione la Administración Tributaria. La obligación de presentar este informe, debe cumplirse aunque el contribuyente no haya efectuado operaciones durante el período impositivo.

Los importadores registrados, para efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, deben presentar informe ante la Intendencia de Recaudación y Gestión de la SAT, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previstos a la importación, utilizando los formatos que para el efecto proporcione la SAT, en los que incluirán los volúmenes en litro y su distribución en los envases que integran la importación, para que se les autorice el ingreso de las mercancías afectas a la Ley, sin exigirles el pago del impuesto en el momento de la

importación. El impuesto lo pagarán dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario.

Los contribuyentes o responsables que presente los informes antes referidos, en forma electrónica, conservarán en su poder la documentación original por el plazo legalmente establecido y deben exhibirlo o presentarlo cuando lo requiera la Administración Tributaria. En el formato electrónico deben expresar que los documentos originales que obran en su poder se encuentran debidamente firmados.

ARTICULO 8. DE LA DECLARACION JURADA.

La declaración jurada mensual que para declarar y pagar el impuesto establece el artículo 11 de la Ley, debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Lugar y fecha de presentación;
- b. Período de imposición;
- c. Nombre, razón o denominación social del fabricante o importador;
- d. Número de Identificación Tributaria (NIT);
- e. Clase de producto;
- f. Tarifa del impuesto por producto;
- g. Cantidad de litros distribuidos y envases utilizados;
- h. Impuesto a pagar por producto.

Los importadores registrados para obtener los distintivos a que se refiere el artículo 12 de la Ley deberán informar la cantidad de litros distribuidos y de envases utilizados.

Quienes importen eventualmente y para su propio consumo, no deberán presentar declaración jurada mensual. Para presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto en el momento de la importación, procederán conforme la legislación aduanera específica.

ARTICULO 9. PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA Y ANEXO.

La declaración jurada y anexo, a que se refiere el artículo 11 numerales 1 y 2 de la Ley, deben ser presentados dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario. Los contribuyentes que declaren y paguen el impuesto en forma electrónica, deben utilizar los formularios electrónicos proporcionados por la SAT, u otro medio que establezca la misma para el efecto.

En caso no dispongan de equipamiento computacional o no posean acceso a internet, pueden presentar sus declaraciones electrónicas a través de ventanillas o kioscos de auto-servicio ubicados en oficinas de la SAT, en agencias bancarias o en otro lugar autorizado para el efecto.

El anexo también deberá elaborarse utilizando los formatos electrónicos que proporcione la Administración Tributaria, y cuando los documentos deban ser firmados por el contribuyente o certificados por el contador que éste haya registrado ante dicha Administración, el contribuyente o responsable deberá consignar bajo juramento en el formato electrónico, que los documentos originales que obran en su poder contienen la firma y las certificaciones mencionadas y que los conservará por el plazo legalmente establecido, para exhibirlos o presentarlos a requerimiento de la Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por no utilizar los medios electrónicos, podrán declarar y pagar el impuesto y presentar el anexo, utilizando los formularios proporcionados por la Administración Tributaria, que presentarán en los bancos del sistema autorizados por la misma, o en las entidades que en lo sucesivo se autoricen.

ARTICULO 10. * Del distintivo de control de los productos importados.

El distintivo a que se refiere el artículo 12 de la Ley, tiene por objeto facilitar el control de los productos importados y la fiscalización del impuesto que se aplica a la distribución de dichos productos. El distintivo podrá adherirse, imprimirse o incorporarse a los respectivos envases.

El distintivo deberá mostrar como mínimo, lo siguiente:

a.La palabra "Guatemala";

b.La palabra "SAT"; y,

c) Las palabras "Control de productos importados".

Conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la Ley, la SAT podrá modificar las características, el diseño y la forma de aplicación del distintivo, para mantenerlos actualizados y que se cumpla con los objetivos de facilitar el control de los productos importados y la fiscalización del impuesto.

Los importantes registrados, podrán proponer a la Administración Tributaria mecanismos para que les proporcione los distintivos antes del pago del impuesto. Asimismo, podrán proponerle la forma de incorporarlos a sus productos por medios mecanizados u otros sistemas tecnológicos, siempre que se cumplan las características establecidas en este Reglamento y los objetivos del distintivo. La Administración Tributaria resolverá los casos de duda respecto de la correcta aplicación de las presentes disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, los distintivos que la Administración Tributaria deba proporcionar directamente, serán impresos o incorporados mediante clisé, disquete, u otra forma, conforme la tecnología lo permita, garantizando la plena seguridad.

La entrega de los distintivos, sean impresos o incorporados mediante otros sistemas aprobados, se realizará por la Intendencia de Recaudación y Gestión de la SAT, al costo de su producción, conforme a la cantidad de envases y su equivalencia a la unidad de medida de litro, que los importadores consignen en su declaración jurada.

Quienes importen eventualmente y para su propio consumo, deberán adquirir y adherir los distintivos en el momento de la importación.

* Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 177-2002 el 25-06-2002.

ARTICULO 11. DEROGATORIA.

Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de diciembre de 1967, que estableció el Timbre de Control de Aduana y su modificación, así como todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al contenido del presente Acuerdo.

ARTICULO 12. VIGENCIA.

El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir tres (3) días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

ALFONSO PORTILLO

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS ENCARGADO DEL DESPACHO LIC. RAÚL BERRIOS HICHOS

LIC. LUIS MIJANGOS C. SECRETARIO GENERAL